

NULIDAD DE LA CESIÓN POR LA CONDICIÓN DEL CESIONARIO: ABOGADO DEL CEDENTE. SOBRE LA MISIÓN DEL PROFESIONAL DEL DERECHO¹. COMENTARIO A FALLO

Por Rodrigo Padilla y Soledad Hernández

Sumario: 1) Sobre el caso objeto del presente comentario. 2) Nulidad de la cesión por la condición del cesionario: carácter de la misma. 3) Sobre la misión de los abogados en nuestra sociedad.

1) Sobre el caso objeto del presente comentario.

El fallo objeto del presente comentario trata sobre una cuestión de suma trascendencia jurídica y social en la cual se resuelve un conflicto de acción reivindicatoria a la que se había opuesto como defensa la prescripción adquisitiva o usucapión.

Para empezar hay que remarcar que en primera instancia se hizo lugar a la típica defensa que se opone, con cierta frecuencia, a la acción petitoria. Vale decir que el magistrado de grado no hizo lugar a la acción reivindicatoria y sí a la defensa de usucapión, habiendo declarado operada la prescripción adquisitiva respecto del inmueble objeto del presente litigio en cabeza de la parte aquí demandada.

Ahora bien, el razonamiento de los Jueces que integran la Cámara transita por otros carriles, puesto que si bien rechazan la demanda, también lo hacen con la reconvención de la referida prescripción adquisitiva y en su lugar determinan -con una buena dosis de la mejor doctrina: López de Zavalía; Belluscio-Zannoni; Spota y Borda- la nulidad de la cesión de los derechos hereditarios que constituían el fundamento de la acción reivindicatoria interpuesta por el actor a quien, además, se le condena en costas en ambas instancias por considerársele perdedor o vencido en la contienda.

No vamos a reiterar ni tratar en este comentario temas ya abordados con profundidad en la sentencia. Simplemente vamos a analizar someramente esta

¹ Artículo publicado en la Revista Jurídica La Ley, del día 5 de febrero de 2014, págs. 8 y s.s.

declaración de nulidad para luego, sí, tratar con más detenimiento el aspecto central del fallo en cuestión, a saber: el rol del abogado.

2) Nulidad de la cesión por la condición del cesionario: carácter de la misma.

Como puede apreciarse en el caso que comentamos, al declararse la nulidad de la cesión de los derechos hereditarios, se rechaza la demanda de reivindicación -al turno que también se rechaza la reconvencción de usucapión- al entenderse que el actor sólo revestía el carácter de “condómino” del inmueble en virtud de la compra de la porción indivisa, contrato que también celebró el actor -letrado-; y habiendo dicho condómino invocado el carácter de único titular dominial, tanto la acción petitoria, cuanto la defensa de la prescripción, fueron rechazadas por carecer de legitimación, tanto en su faz activa -lo que determina el fracaso de la acción-, cuanto pasiva -lo que determina el rechazo de la reconvencción-.

También podría haber declarado la Cámara la nulidad de la mentada compraventa, amén de la antedicha cesión-venta. Es más, en esta situación no se hubiere generado duda alguna respecto de las fechas que deben tenerse en consideración, pues la compra de la porción indivisa se realiza en fecha 30/5/2007, en tanto que el inicio de juicio sucesorio lo realiza el propio accionante -comprador y cesionario, a su vez- el 23/12/1998. Vale decir que adquiere esa porción indivisa de su “cliente” mientras ejercía -o ejerció- su labor específica.

Así que usando los mismos argumentos también podría haberse decretado la nulidad de dicha compra lo que determinaría el rechazo de la acción reivindicatoria, pero no por ser copropietario del bien en cuestión -al subsistir la mentada venta-, sino por carecer de todo derecho a iniciar una acción petitoria.

Claro que para operar esta otra nulidad habría que haberse aplicado el artículo 1361, inc. 6º, del Código Civil, el cual determina que es prohibida la compra a los jueces, abogados, etc., “*de los bienes que estuviesen en litigio... o hubiesen ejercido su respectivo ministerio*”.

De todas formas la Cámara aplica la regla que para las cesiones-ventas consagra el Código Civil en el artículo 1442, el cual establece que no pueden realizar cesión de derechos -amén de aquellas personas que no pueden

celebrar entre sí el contrato de compra y venta (conf. art. 1441 Cód. Civ. que nos remite al mencionado art. 1361)-, entre otras personas, “*los abogados o procuradores judiciales de acciones de cualquier naturaleza, deducidas en los procesos en que ejerciesen o hubiesen ejercido sus oficios*” (conf. art. 1442 del Cód. Civ.).

Es sobre esta cuestión que la Cámara discurre sobre si la misma tiene carácter de nulidad absoluta o relativa. Pues teniendo en consideración que el bien tutelado es la recta administración de justicia y que importa establecer una incapacidad de derecho que se inspira en razones de rigurosa moral y probidad profesional, es que entiende que dicha nulidad es absoluta y manifiesta, y por ello aplicable de oficio.

Caso contrario, y como no había ni siquiera sido invocada por la demandada -que sí mencionó a la falta de asentimiento conyugal que prevé el art. 1277 del Cód. Civ.-, la solución hubiera sido, o podido ser, diametralmente opuesta.

También menciona la Cámara que el abogado es un “auxiliar de la justicia” y, con cita a Rezzónico, que la prohibición que consagra el art. 1361 del Cód. Civil para la compraventa, al igual que la del 1442 para la cesión-venta, fue concebida para evitar los conflictos de intereses, el peligro de abusos y coacciones, e incluso tiende a evitar sospechas sobre la imparcialidad de la justicia.

Dicho ello, queremos simplemente remarcar el rol que tiene asignado el profesional del Derecho en nuestra sociedad.

3) Sobre la misión de los abogados en nuestra sociedad.

En otras oportunidades² hemos hablado sobre la función o, mejor dicho, la “misión”³ del abogado en nuestra sociedad.

² Ver: PADILLA, Rodrigo, “El rol social del abogado”, *La Ley -Noroeste-*, año 8, número 8, septiembre de 2004, pág. 1401 y s.s. y del mismo autor *Misión, derechos, deberes y responsabilidad del abogado*, Biblioteca Iberoamericana de Derecho, Editorial Ubijus -D.F., México-; y Editorial Reus S.A. -Madrid, España-, 2013, págs. 35 y s.s.

³ Normalmente se utilizan como sinónimos los términos “función” y “misión”, por lo menos al tratar la temática que nos ocupa. De esta asimilación conceptual también nos haremos eco, aunque sin desconocer, empero, que la “función” del abogado alude o se dirige a la naturaleza práctica, es decir al ejercicio en sí mismo, “mientras que la ‘misión’ se aproxima al elevado contenido de una finalidad. En este caso la búsqueda de una solución justa”, anota con agudeza CIPRIANO, Néstor Amílcar, *Misión y jerarquía de abogados y jueces y otros estudios de derecho*, Depalma, Buenos Aires, 1990, pág. 17. Es decir que la palabra “misión”

Por de pronto conviene recordar que “abogar” viene del latín *advocare* y cuya primera acepción, según el diccionario de la Real Academia Española en su vigésima tercera edición del año 2005, hace referencia a la defensa en juicio, sea por escrito o de palabra. Inmediatamente después se define al término de esta forma “interceder, hablar a favor de alguien”. En este sentido la Fe Cristiana suele recordarnos que la Virgen María es “Abogada” nuestra.

Por supuesto que el mismo origen latino tiene el vocablo “abogado”⁴ puesto que proviene de *advocatus*⁵ y se define en el citado cuerpo como aquel

ofrece un contenido más amplio que “función”. Con criterio parecido también se ha afirmado que dada las características especiales del quehacer del abogado “más que función es misión, por su cualificado significado en el ámbito de la comunidad. Contribuye... a una convivencia más humana, en la que la justicia y, por ende, la paz, y hasta quizá la solidaridad se manifiestan. Viene a atender una de las necesidades básicas de la persona: disponer de una asistencia jurídica idónea”, conf. MUÑOZ CAMPOS, Juan, “La responsabilidad civil de los abogados y procuradores”, en *Centenario del Código Civil, II, Universidad Popular*, Francisco Rico Pérez (Director y Coordinador), Extensión Universitaria de la Facultad de Ciencias Políticas, (Universidad Complutense de Madrid) y Universidad de Alicante, 1989, pág. 348. Podríamos concluir, entonces, que el abogado cumple una *función* encaminada a realizar o alcanzar una elevada *misión* dentro de la sociedad. En pocas palabras, la función es el medio para alcanzar la misión, su fin.

⁴ En el Digesto, título 1 y 2 del libro III, se señala que “El papel de un abogado es exponer ante el juez competente su deseo o la demanda de un amigo, o bien combatir la pretensión de otro”.

⁵ Comenta el gran procesalista Couture respecto de la etimología de este vocablo que proviene “Del latín *advocatus*, -i ‘el que asiste a un litigante con su consejo o presencia’. El latín *advocatus* no designaba propiamente a un abogado, sino más bien a un patrono, un tutor o simplemente a una persona influyente que asumía la defensa de otra, de una institución o de una ciudad, mientras que el abogado profesional se denominaba en latín clásico *causidicus*, *patronus causae* y, en baja época, también *adsertor* o *assertor*. Textualmente significa ‘llamado a asistir’ o ‘llamado junto a’ (es participio pretérito pasivo de *advoco*, -are ‘llamar junto a’, de *ad-* ‘hacia’- *voco*, -are ‘llamar’). El sustantivo castellano no es, como pareciera, participio del verbo castellano abogar, sino que al revés, el verbo fue formado, al menos con su acepción actual, a partir de *abogado*”. Ver: COUTURE, Eduardo J., *Vocabulario Jurídico, con especial referencia al derecho procesal positivo vigente uruguayo*, edición al cuidado de Jorge Peirano Facio y José Sánchez Fontáns, 6ª reimpresión, Depalma, Buenos Aires, 1997, pág. 58, término “abogado”. Además puede consultarse en GATTARI, Carlos Nicolás, *Abogado. Escribano. Juez. Mediador. Registrador*, Depalma, Buenos Aires, 1998, pág. 24. Tal autor sigue las magníficas enseñanzas que imparte el mencionado jurista uruguayo. También se ha señalado que la antigua Grecia desconoció a los abogados y los acusados debían defenderse por sí mismos. Sólo a partir del siglo V, en algunos procesos importantes, “oradores (logógrafos) incluso como Demóstenes, redactaban un alegato. La Roma republicana conoce el papel de amigos (*advocati*) que asisten a las partes del proceso en los pretorios, e incluso de los abogados (*patronus*, *tutor*, *orator*) como profesión honorífica que otorga fama e influencia y da acceso a los grados en la carrera de los honores. Bajo el Imperio, la función de abogado pierde prestigio y ya no permite el acceso a las funciones públicas, pero se vuelve remunerable. Los abogados desaparecen prácticamente en la Alta Edad Media de Europa, y no reaparecen sino hasta el siglo XIII; con el renacimiento del derecho romano y la afirmación de la justicia real”, conf. KAPLAN, Marcos “El abogado y la sociedad”, en *El papel del abogado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Universidad Americana de Acapulco, Porrúa, México, 1999, pág. 105.

Además puede verse la excelente obra de ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, novísima edición, corregida notablemente, y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el derecho americano, por don Juan B. GUIM, Librería de la Vda. de C. Bouret, París-México, 1907, pág. 16, voz “abogado”, quien explica que “Esta voz viene del adjetivo latino *advocatus*, que significa *llamado*, porque entre los Romanos en los negocios en que pedían conocimiento de las leyes llamaba cada cual en su socorro á los que hacían un estudio particular del derecho. También eran designados

“Licenciado o doctor en derecho que ejerce profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos o el asesoramiento y consejo jurídico”.

No se crea, empero, que la definición transcrita no es tan “técnica”, pues incurriremos en error. Efectivamente, la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de España (Ley 6/85 del 1 Julio, modificada por Ley Orgánica 19/2003 del 23 de diciembre) la sigue prácticamente en forma literal, al expresar en su artículo 542 -en la normativa anterior era el artículo 436- que “corresponde en exclusiva la denominación y función de abogado al licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico”⁶.

También en el Estatuto General de la Abogacía española -norma corporativa básica y vinculante para todos los Colegios de Abogados de España- se sigue literalmente la citada definición, agregando que se consideran abogados *ejercientes* aquellos que “incorporados a un Colegio español de Abogados en calidad de ejercientes y cumplidos los requisitos necesarios para ello, se dedican de forma profesional al asesoramiento, concordia y defensa de intereses jurídicos ajenos, públicos o privados” (ver artículo 6 y artículo 9 .1 del mencionado Estatuto, aprobado por Real Decreto 658/2001 del 22 de junio, que derogó al Real Decreto 2090/1982 del 24 de julio).

con los nombres de *patronos* y defensores , porque tomaban bajo su proteccion á las personas , encargándose de la defensa de sus intereses , de su honor ó de su vida ; y al mismo tiempo se les daba alguna vez el título de *oradores* , cuando se les veia desplegar con calor toda la fuerza de la elocuencia *perorando* por sus clientes. Todas estas denominaciones convienen igualmente entre nosotros á los que ejercen la profesion de la abogacia ; y se les da ademas por nuestras antiguas leyes la de *voceros* , porque usan de su oficio con voces y palabras”.

⁶ Y ya que estamos con el ordenamiento español, se ha señalado que aunque el Fuero Juzgo (Ley III, Tít. III, libro II), el Fuero Viejo (Tít. I, Libro III), el Espéculo (Tít. IX, Libro IV) y el Fuero Real (Tít. IX, Libro I) dedicaron varias normas a los abogados (voceros), “fue en las Partidas cuando se organiza, bajo el modelo romano, lo concerniente a los abogados, y desarrolla esta materia en el Título VI de la Partida III, donde se facilita su concepto y se les considera como caballeros (*miles legalis*), se fijan los requisitos de su capacidad, los deberes y derechos, se tasan los honorarios, se conmina con la pérdida del oficio a quien celebrara el pacto de *quota litis* y se señalan otras penas al que no cumpliera sus obligaciones”, GARCÍA VARELA, Román, “La conducta desidiosa del abogado y la responsabilidad civil”, en *La Ley (España)*, D-324, pág. 2265, diario 4692 de 14 de diciembre de 1998. Además recuerda el citado autor que el Ordenamiento de Montalvo (Título XIX, Libro II), las Ordenanzas de Medina y las Ordenanzas de los Abogados del año 1495 completaron dicha regulación en forma casuística; “posteriormente la Novísima Recopilación (Título XXII, Libro V) reunió todas las disposiciones a la sazón vigentes, y ya no se legisló más en este espacio hasta la Ley Orgánica del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870”, *art. cit.*, idéntica página.

No vamos a señalar aquí las deficiencias técnicas⁷ que adolecen las citadas definiciones. Tampoco nos incumben los requisitos que son necesarios para que un *profesional* pueda ser considerado “abogado” en el sentido propio del concepto⁸ y pueda aplicársele toda una normativa particular. En definitiva estas condiciones dependerán del ámbito en donde se ejerza tal noble profesión.

Lo que sí queremos resaltar aquí es que tanto en el lenguaje común cuanto en el propio de la “ciencia del Derecho” se considera al abogado como *defendiendo intereses particulares*, sean éstos ajenos o propios, ora públicos⁹, ora privados. Es decir se le contempla principalmente como profesional que está al servicio de intereses bien diferenciados. Su rol debe ser completamente parcial ya que debe asesorar, representar, patrocinar, aconsejar o defender a una persona determinada. Se tiene en cuenta en primer orden un interés individual.

No creemos en lo más mínimo que sea exagerado decir que la gran mayoría de nuestros colegas piensan de esta manera. Según su óptica nuestra “misión” en la sociedad no radica en beneficiar a ésta, sino tan sólo a esa persona -cliente- que acude a nuestro auxilio -por cierto que en el fallo que comentamos incluso este interés “personal” del cliente es dejado de lado por el letrado-.

Se piensa, erróneamente, que el sistema está organizado de tal manera que su razón de ser estriba justamente en bregar por un interés particular sin atender en grado alguno a otro tipo de finalidad.

⁷ En especial la definición que traía el anterior Estatuto, de la que se dijo, por ejemplo, que el hecho de establecer como condición que el abogado tenga un “despacho profesional” deja de lado a los abogados que están bajo algún régimen de dependencia, o los que trabajan en el seno de una empresa y por tal motivo carecen de un despacho ‘propio’, tal como pareciera exigir la derogada norma. También se señaló, con acierto, que no necesariamente debe ser ‘ajeno’ el interés jurídico defendido por el abogado para que pueda ser considerado como tal. Bien puede tratarse de un interés personal. Este último defecto no fue superado en la nueva normativa, tal como puede observarse con nitidez. Ver en este aspecto un libro cuya lectura recomendamos, a saber: SERRA RODRÍGUEZ, Adela, *La Responsabilidad Civil del Abogado*, Editorial Aranzadi S.A., 2ª ed., Navarra, 2001, p. 351.

⁸ Por otro lado, coincidimos con Ossorio en cuanto a que el “verdadero” abogado es el que “ejerce permanentemente (tampoco de modo esporádico) la Abogacía. Los demás serán Licenciados en Derecho, muy estimables, muy respetables, muy considerables, pero Licenciados en Derecho, nada más”, OSSORIO, Ángel, *El alma de la toga*, Librería El Foro, Buenos Aires, 1997, pág. 24. Con ello el notable jurista y ex Decano del Colegio de Abogados de Madrid (además de ex Gobernador de Barcelona) quiso significar que la abogacía no es una consagración académica, sino una concreción profesional a quien dedica su vida a dar consejos jurídicos y pedir Justicia.

⁹ El caso del abogado del Estado. Si bien defiende un interés “público” lo es de una persona determinada, por ello le acentuamos esa nota de “parcialidad”. Además, es sabido que el Estado bien puede desenvolverse en la esfera privada, e incluso puede adoptar formas jurídicas propias de esa naturaleza.

Ahora bien, esta forma de contemplar a nuestra profesión ¿es la correcta?

Creemos que no, pues es, al menos, incompleta. Olvida otra faceta, sin duda más importante, que le es propia a esta profesión. No se tiene presente que el abogado es un “auxiliar” de la Justicia¹⁰-tal como se resalta en la propia sentencia comentada- y debe prestar su labor en pos del esclarecimiento real de los hechos, luchando por el triunfo de la verdad¹¹ que, en rigor de principios, tiende a consolidar el Estado de Derecho.

De esta función - eminentemente social¹²- muchos reniegan en beneficio aparente de su parte especial. Algunos cortos de vista se creen mejores abogados porque son capaces de presentar la verdad disfrazada, o porque su oratoria y elocuencia son aptas para marear al más despierto de los jueces, o porque su cliente, en definitiva, obtiene más provecho de la situación de lo que los límites moral y jurídico le establecieron¹³.

Olvidan, por ejemplo, que el Código de Ética de los Abogados que rige en el ámbito Federal de la República Argentina en su artículo 6 proclama que

¹⁰ Por cierto que más que “auxiliar” de la Justicia -como se determina en la generalidad de las legislaciones y se hace eco nuestra doctrina y la propia sentencia que comentamos-, el abogado es una pieza fundamental en el sistema judicial, por ello se expresó, con acierto, que “el abogado no es un mero auxiliar de la justicia. La palabra ‘auxiliar’ no da la dimensión de su tarea, pues parece referirse a un grado menor. El abogado no es un auxiliar sino una presencia relevante en el proceso. Integra la estructura de su funcionamiento. El patrocinio obligatorio que consagra la ley procesal representa la necesidad ineludible de la asistencia técnico-científica. Y ello se conecta con el derecho de defensa, de raíz constitucional”, CIPRIANO, Néstor Amílcar, *Misión y jerarquía de abogados y jueces...*, ob. cit., pág. 22. Con criterio parecido se ha señalado que el abogado “es un *colaborador necesario* de la función jurisdiccional al que se le confía la defensa efectiva de los derechos individuales y colectivos; de ahí que las consecuencias de sus errores sean tan graves”, CRESPO MORA, María Carmen, *La responsabilidad del abogado en el Derecho Civil*, Thomson Civitas (Editorial Aranzadi S.A.), Navarra, 2005, pág. 31. La cursiva es nuestra.

¹¹ Recordemos que el lema de la prestigiosa Universidad de Harvard -para muchos la mejor en la orbe actualmente- es, precisamente, *veritatis*.

¹² Señaló el estimado profesor Mosset Iturraspe que las profesiones (en particular “nuestra profesión”) “dejan de ser liberales para convertirse en sociales, por su eco o resonancia en la vida de la comunidad. El hacer del profesional no queda ahora liberado a su iniciativa, imaginación, preocupación o ciencia...; sus semejantes tienen derecho a no ser defraudados y de ahí que se les competa el deber de un ejercicio idóneo, probo, leal y honesto. En que ello ocurra hay intereses superiores, que exceden del interés del cliente, la convivencia en paz y armonía, para el logro del bien común, aparecen comprometidos”, MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Responsabilidad profesional del abogado por daños en el ejercicio de su misión”, en *La Ley*, 1980-C, págs. 488 y s.s.

¹³ Con criterio parecido se ha señalado que “Aunque el vulgo ignaro y prostituido suele creer que la gracia del abogado está en hacer ver lo blanco negro, la verdad es exactamente la contraria. El abogado está para que lo blanco deslumbre como blanco y lo negro entenebrezca como negro. Somos voceros de la verdad, no del engaño. Se nos confía que pongamos las cosas en orden, que procuremos dar a cada cual lo suyo, que se abra paso la razón, que triunfe el bien”, OSSORIO, ÁNGEL, ob. cit., pág. 127.

“Es misión esencial de la abogacía el afianzar la justicia y la intervención profesional del abogado, función indispensable para la realización del derecho”. También reza que el abogado debe “preservar y profundizar el Estado de Derecho fundado en la soberanía del pueblo y su derecho de autodeterminación” (artículo 7) y que “es consustancial al ejercicio de la abogacía la Defensa de los Derechos Humanos” (artículo 8).

En idéntico sentido, aunque menos gráfico, el Código de Deontología de los Abogados de la Unión Europea establece en su Preámbulo que el abogado cumple un papel esencial en la sociedad y que “Sus obligaciones no se limitan al fiel cumplimiento de lo encomendado, en el ámbito de la legislación aplicable. En un Estado de Derecho, el Abogado debe servir a los intereses de la Justicia, así como los derechos y libertades que se le han confiado para defenderlos y hacerlos valer”¹⁴.

Más patente es el asunto si tenemos presente que el Estatuto General de la Abogacía española también nos habla de la “función social” que corresponde a la abogacía y la colaboración que se debe prestar en la promoción y administración de la Justicia. En efecto, en su título 1ero, artículo 1.1, nos expresa que la abogacía es una profesión libre e independiente que “presta un servicio a la sociedad en interés público”¹⁵.

También la Constitución Federal brasilera del año 1988 en su artículo 133 proclama al abogado como indispensable a los efectos de la administración de la Justicia, siendo inviolable por sus actos y manifestaciones realizados con motivo del ejercicio de su función.

Existe otro ordenamiento legal que directamente proclama que el ejercicio profesional de la abogacía entraña una “función pública”. En efecto, el artículo primero de la Ley Provincial N° 5233 (Adla, XLI-A, 1228) que regula el ejercicio profesional de la abogacía en la Provincia de Tucumán expresa que “La abogacía es una función social al servicio del derecho de la

¹⁴ Conf. Preámbulo, artículo 1., 1. “La función del Abogado en la sociedad”. Tal Código de Ética de la Unión Europea ha sido adoptado por los representantes de las 18 delegaciones de la Comunidad Europea y del Espacio Económico Europeo, en la Sesión Plenaria en Estrasburgo el 28 de octubre de 1988 y modificado en las Sesiones Plenarias de 28 de noviembre de 1998 y 6 de diciembre de 2002.

¹⁵ Respecto de la función social que cumple el abogado (mas bien la “abogacía”) en España recomendamos el excelente trabajo de CARNICER DÍEZ, Carlos, “Normas deontológicas”, en *Comentarios al Estatuto General de la Abogacía Española*, Thomson Civitas, Madrid, 2003, págs. 189 y s.s.

Justicia. Su ejercicio es una función pública, pero de desempeño particular o privado”¹⁶.

No entraremos en inútiles disquisiciones en torno a si el concepto “función pública” es del todo aplicable. Sí resaltaremos que estos textos normativos, como tantos otros, hacen hincapié en la *función social* que deben los abogados cumplir.

En efecto, no es tan sólo la defensa de un interés particular lo que conforma la esencia de la profesión. Con tal inteligencia VIGO¹⁷ señala que el abogado debe ser responsable, lo que implica que al defender el interés encomendado no debe dejar de lado las exigencias del bien común. Por ello “se admite pacíficamente que aunque los abogados patrocinen los derechos privativos de sus clientes, están también en alguna medida participando del “munus”, o desempeñando un cometido cuasi público, ya que cumplen una indudable y trascendente función social, al cooperar con el Estado para que se eliminen o compongan los conflictos existentes entre los particulares”¹⁸.

En idéntico sentido ha señalado el ilustre profesor florentino Piero CALAMANDREI que “la abogacía responde, aún en el Estado autoritario, a un interés esencialmente público, tan importante como el interés a que responde la magistratura; jueces y abogados son por igual órganos de la justicia, servidores igualmente fieles al Estado, que les encomienda dos momentos inseparables de la misma función”¹⁹. También hablando del Derecho italiano ha expresado LEGA que sociólogos y juristas están de acuerdo en admitir que la abogacía cumple una notable función social. De hecho el legislador configuró a esta profesión como un “servicio de necesidad

¹⁶ También resalta esta normativa particular LÓPEZ HERRERA, Edgardo, *Teoría General de la Responsabilidad Civil*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, págs. 543.

¹⁷ VIGO, Rodolfo Luis (h), *Ética del Abogado. Conducta procesal indebida*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1979, pág. 143, mandamiento 6 “SÉ RESPONSABLE”.

¹⁸ Conf. TRIGO REPRESAS, Félix A., “Normas legales y principios éticos en el ejercicio de la abogacía”, en *Ética y Derecho, en homenaje al Dr. Ricardo Balbín*, Fundación Casa Ricardo Balbín, Buenos Aires, 1998, pág. 316 y doctrina allí citada.

¹⁹ CALAMANDREI, Piero, *Elogio de los Jueces, escrito por un abogado*, Estudio preliminar de Marcelo Bazán Lazcano, traducción de la tercera edición italiana de Firenze publicada por Le Monnier realizada por Ayerra Redín, Santiago Sentís Melendo y Conrado Finzi, Librería El Foro, Buenos Aires, 1997, pág. 59 (del Prólogo del autor a la segunda edición). Obvio que no queremos con ello significar que el abogado cumple un rol similar al del juez, en cuanto a su participación en el proceso. El gran autor traído a colación nos dice al respecto que “El abogado que pretendiese ejercer su ministerio con imparcialidad, no sólo constituiría una embarazosa repetición del juez, sino que sería el peor enemigo de éste; porque no llenando su cometido, que es el de oponer a la parcialidad del contradictor la reacción equilibradora de una parcialidad en sentido inverso, favorecería, creyendo ayudar a la justicia, el triunfo de la injusticia contraria”, *ob. cit.*, págs. 126 *in fine* y 127.

pública (art. 359 del Cód. Pen.) y como ministerio, función y colaboración a la administración de justicia (Ley forense)”²⁰.

En esta senda podemos afirmar con CUETO RÚA que “Tanto el juez como el abogado son llamados por su vocación, a realizar los valores que dan sentido a sus vidas como hombres de derecho: el orden y la seguridad, para abrir el camino de la acción humana; la paz y el poder, para unir espíritus y movilizar energías; la cooperación y la solidaridad para enriquecer la vida de otros con el aporte de la propia y la justicia, para alcanzar armonía individual y social y racionalidad en el comportamiento”²¹.

Y no está de más recordar que el Poder Judicial es el más trascendental de los Poderes del Estado puesto que, como expresaba OSSORIO, “Actúa sobre los ciudadanos en su hacienda, en su libertad y hasta en su vida. Está sobre el Gobierno porque enjuicia a sus miembros y porque revoca y anula sus disposiciones en la vía contencioso-administrativa. Impera sobre el mismo Parlamento ya que puede declarar la inconstitucionalidad de las leyes”²².

En definitiva, el abogado debe bregar, además, por la realización del Derecho. Y como dijo magníficamente COUTURE²³ el día en que se encuentre en conflicto el Derecho -positivo, se entiende- con la Justicia, se debe luchar por la Justicia.

En este aspecto puede válidamente decirse que el abogado -al igual que el político- debe ser ante todo un “filópolis” (al decir de Platón: amante de la polis o sociedad) y debe atender siempre a la realización del bien común, ya

²⁰ LEGA, Carlo, *Deontología de la profesión de Abogado*, traducción de Miguel Sánchez Morón, 1ª edición, Civitas, Madrid, 1976, pág. 45.

²¹ CUETO RÚA, Julio C., “El buen abogado litigante”, en *La Ley*, 1988-C-716.

²² OSSORIO, Ángel, *El alma de la toga*, cit., pág. 254. Allí continúa diciendo, en opinión que compartimos, que “El juez no puede ser simplemente un profesional porque su misión está situada entre los hombres y los dioses. De nada sirve a los pueblos tener fuerza, riqueza y cultura si no tienen justicia”, *ibidem cita anterior*.

²³ COUTURE, Eduardo J., *Los mandamientos del Abogado*, reimpresión inalterada de la 4ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1966, pág. 35, mandamiento cuarto: LUCHA. Sinceramente pensamos que no debe egresar un alumno de las Facultades de Derecho sin que haya leído tal libro. Pero sobre todo creemos que no debe existir un abogado en ejercicio de su profesión sin que haya comprendido el mensaje que nos legó el gran procesalista uruguayo. Dicho sea de paso, Couture predicó por primera vez sus famosos “mandamientos”, con el título *Confesiones de un abogado*, en Rosario, Argentina, el 17 de junio de 1948. La primera edición del opúsculo *Los mandamientos del abogado* es de 1949. Ver CHIAPPINI, Julio, *Derechos y deberes de los jueces y abogados*, ob. cit., pág. 208. Y hablando de mandamientos, también merece un lugar especial, ante todo por la época en que fueron pensados, los de Saint Ives, patrono de los abogados, quien vivió en Francia en el siglo XIII.

que de esta manera, justamente, estaría también alcanzando su bien particular²⁴.

Por supuesto que esta importante función (y misión) social atribuida a la profesión forense no puede dejar de influenciar los comportamientos del abogado entendidos según la deontología²⁵. Los vínculos entre la mentada función y la ética profesional son tan estrechos que puede válidamente afirmarse que entre una y otra se verifica un proceso de ósmosis²⁶.

Finiquitando: aplaudimos este tipo de sentencia en donde se resalta la importante misión que tiene asignada el abogado en nuestra sociedad. Repárese que en el caso comentado el letrado ni siquiera bregó por el interés de su cliente, sino todo lo contrario: buscó el suyo propio en desmedro de la parte a la que asistía. Vale decir que ni siquiera cumplió con esa primera y elemental idea que se tiene de nuestra profesión, por lo que más patente se evidencia aún dicho comportamiento antisocial. De allí la decisión del Tribunal.

²⁴ Se ha afirmado que “Toda profesión tiene siempre el carácter de actividad social. En efecto, la profesión supone una organización social dentro de la cual los distintos trabajos se distribuyen entre los hombres para lograr el bien común. Claro está que esta función social de la profesión está en concordancia con el bien particular de quien la ejerce. Todo trabajo merece su recompensa, que es la ganancia honesta mediante la cual los hombres se proporcionan los medios de su propia subsistencia. La honradez es una consecuencia obligada de la función social de la profesión, que tiene por objetivo el bien común. La profesión es, por su propia definición, una contribución al bien común; de ahí que si una persona busca exclusivamente su propio bien individual, sin importarle los procedimientos, las injusticias, los agravios ni los daños que produce o puede producir a sus semejantes, esa persona será un profesional del crimen, pero nunca un verdadero profesional”, conf. SARMIENTO GARCÍA, Jorge H., *La ética y los jueces*, Ediciones Dike, Foro de Cuyo, Mendoza, 2003, pág. 83. Obsérvese que el autor recién citado nos habla de una nota común a todas las profesiones, la referida a la “intención de servir a los demás”, característica ésta que adquiere un valor singular en el caso de la abogacía, ello en virtud de los trascendentes intereses en juego.

²⁵ Con criterio general que compartimos se ha señalado que “Es lógico que la consideración del Abogado como participe de un noble ministerio surja un abanico de deberes, y, en su caso, la sujeción a responsabilidad civil, penal y disciplinaria, según el grado de incumplimiento de las tareas profesionales”, conforme GARCÍA VARELA, Román, “La conducta desidiosa del abogado y la responsabilidad civil”, en *La Ley (España)*, D-324, pág. 2265, diario 4692 de 14 de diciembre de 1998.

²⁶ Conf. LEGA, Carlo, *Deontología de la profesión de Abogado*, traducción de Miguel Sánchez Morón, 1ª edición, Civitas, Madrid, 1976, pág. 47.